

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La demolicion de la antigua ciudadela de Barcelona, y el rápido ensanche que va teniendo esta ciudad desde que se derribaron sus murallas, obliga á reemplazar los antiguos y mal acondicionados cuarteles actuales, hoy enclavados en la poblacion, y cada vez más envueltos por el caserío por otros nuevos colocados en situaciones más convenientes.

La organizacion actual del Ejército, las mejoras que en su alojamiento deben introducirse para que aumente su bienestar en proporcion al de las demás clases de la sociedad, proporcionando al soldado habitacion desahogada y de buenas condiciones higiénicas para precaver las funestas consecuencias de su aglomeracion en locales estrechos, insalubres y por lo general impropios para el servicio que prestan, serian razones bastante poderosas por sí solas para aconsejar la construccion de nuevos cuarteles, aun no teniendo en cuenta otras de carácter militar, ya ligeramente expuestas y que no escaparán á la alta penetracion de V. M. Por otra parte, la conveniencia del vecindario y el embellecimiento de la poblacion exigen dicha medida; con tanto más motivo, cuanto que algunos de los edificios militares están en los barrios más principales é importantes de la ciudad.

Esta circunstancia permite llevar á cabo el proyecto de cambio de edificios sin gravámen alguno para el Estado, que en pocos años habrá hecho una reforma de interés vital que satisface una necesidad apremiante para el ramo militar y para la misma Barcelona.

Para ello es indispensable autorizar al Ministro que suscribe para proceder á la venta de los actuales edificios, é invertir sus productos en construirlos nuevos, de la misma manera que se ha hecho recientemente con los cuarteles de San Mateo y Santa Isabel de esta Corte; á cuyo fin, de acuerdo con sus compañeros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Arsenio Martínez de Campos.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se autoriza al ramo de Guerra para enajenar por sí, y en la época y plazos convenientes, pero siempre en pública subasta, los edificios que hoy usufructúa en Barcelona, denominados Cuartel de San Pablo, de San Agustín, Buen Suceso, los de Infantería, Caballería, Artillería de á pié y Maestranza de Artillería, que componen el llamado Atarazanas, el Gobierno militar, Parque de Ingenieros, Intendencia militar, Almacenes de paja y leña

denominados de Cordellers, Hospital militar y Palacio Capitanía general, tal y como se autorizó al Ministro de la Gobernacion por el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1876 para enajenar el edificio llamado *El Saladero* con el objeto de contribuir á la edificacion en Madrid de una cárcel.

Segundo. Se autoriza al Ministro de la Guerra para invertir los fondos procedentes de aquellas ventas en la construccion de los nuevos edificios militares cuyos proyectos han sido aprobados.

Y tercero. El expresado ramo incoará los expedientes de expropiacion forzosa á que pueda dar lugar la ejecucion de estos proyectos, como comprendidos en el caso 9.º del reglamento para aplicar á Guerra la ley de 14 de Julio de 1836.

El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva Me ha presentado D. José Zambrano.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Narciso García Castañeda,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Torrelodones, provincia de Madrid, solicitando rebaja de sus cnpos de consumos, cereales y sal, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrelodones, provincia de Madrid, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que la Diputacion provincial informó favorablemente la pretension de Torrelodones, por haber disminuido en más de una mitad el número de sus habitantes desde 1860.

Acompaña al expediente un padron formado en Noviembre de 1877, que arroja un total de 69 vecinos y 277 almas; y de las comprobaciones que se verificaron, resultó una baja de 244 almas en la poblacion, producida por defunciones y variaciones de domicilio.

La Direccion propuso una baja proporcional al descenso sufrido en la poblacion, y este Consejo, en cumplimiento de lo que previene el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, consultó á V. E. en 13 de Noviembre último en el sentido de qué podia concederse al Ayuntamiento expresado la gracia que solicitaba, por estar comprendido en lo que dispone el art. 44 de la ley de Presupuestos de 1877-78, siempre que se sometiera á lo que resultara del recuento de la poblacion realizado en Diciembre de 1877.

En virtud de esta última parte de la consulta, el Instituto Geográfico y Estadístico ha remitido el resumen del recuento de poblacion verificado en Torrelodones, segun el cual constaba en aquella fecha de 327 habitantes de hecho, cuya cifra comparada con la de 501 que arrojaba el censo de 1860, viene á dar una disminucion de 254.

Se ve, pues, que aunque el descenso de la poblacion no haya sido tan considerable como aparece en el padron formado por el Ayuntamiento, y aunque se tome como dato para apreciar el descenso la poblacion de hecho y no de derecho que tenía en Diciembre de 1877, siempre resultará que ha disminuido en más de una tercera parte con relacion al censo de 1860.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo juzga procedente que se acceda á la pretension del Ayuntamiento de Torrelodones, y que se le haga una rebaja en su cupo de consumo, cereales y sal, proporcionada al descenso que su poblacion ha sufrido y con arreglo á las bases propuestas por el Centro directivo en su informe de 1.º de Octubre del año anterior.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Torrelodones, provincia de Madrid, una baja en sus actuales encabezamientos, en esta forma: en el de consumos 1.582 pesetas 80 céntimos; en el de cereales 839, y en el de sal 271 con 10.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 70 pesetas y 8 céntimos que, bajo el núm. 181 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado á favor del Marqués de Ariza en equivalencia de las alcabalas de Ocentejo, de la provincia de Guadalajara;

Y resultando que el Marqués de Ariza y de Valmediano hizo presente á la Direccion general de lo Contencioso en 12 de Abril de 1854 la imposibilidad en que se hallaba de presentar los títulos de adquisicion de dichas alcabalas por carecer de ellos á consecuencia de la quema del archivo de su casa durante la guerra de la Independencia, sobre cuyo hecho ofreció una informacion judicial:

Resultando que, sin que se hubiese resuelto nada con motivo de esta instancia, el Marqués de la Torre de la Torre solicitó en 12 de Mayo de 1868 el pago de la expresada carga, como marido y administrador legal de los bienes de Doña María Arteaga y Silva, á quien se habia adjudicado por fallecimiento de su abuelo el Marqués de Valmediano; habiéndose acordado y héchole saber en 12 de Febrero de 1870 que era indispensable que presentase los títulos originales de la egresion y confirmacion de las referidas alcabalas, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por no estimarse bastante la prueba ofrecida en sustitucion de aquellos en 12 de Abril de 1854:

Resultando que no habiéndose presentado los indicados documentos, la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el Fiscal y el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, acordó en 30 de Noviembre de 1877 que procedia la caducidad de la carga en cuestion:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, y las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año; la ley de 22 de Mayo de 1859 y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que decretada por la ley de 29 de Abril de 1855 la revision de todas las cargas de justicia que figuraban en presupuestos por la Real orden de 30 de Mayo siguiente, dictada para su cumplimiento, se determinaron los documentos con que los perceptores debian justificar su derecho, exigiéndose á los que lo fueran por el concepto de alcabalas los títulos primitivos y originales de la egresion y las cédulas de confirmacion:

Considerando que por la misma Real orden se señaló el plazo de tres meses para la presentacion de las indicadas pruebas; y que por la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 se concedió el de un mes, como fatal é improrogable, para que llenasen aquel requisito los que no lo hubiesen verificado:

Considerando que, á pesar del mucho tiempo trascurrido y de la excitacion que se le hizo en 12 de Febrero de 1870, el Marqués de Ariza no ha presentado los títulos de que deriva su derecho á las alcabalas de Ocentejo, y que por lo tanto no puede continuar el abono de la renta que en su equivalencia venia percibiendo;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar que sea baja en los presupuestos la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Melchor Gassull en solicitud de autorizacion para construir un tramvia en esa capital desde el paseo de la Aduana hasta los Baños Orientales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Melchor Gassull solicitó del Ayuntamiento de Barcelona en 26 de Marzo de 1877 autorizacion para establecer un tramvia desde el paseo de la Aduana hasta los Baños Orientales.

Expuesto al público el proyecto, los representantes de dos Compañías de tramvias que tienen sus líneas en explotacion y varios propietarios vecinos de la Barceloneta se opusieron por distintas razones á la concesion de la nueva línea; y despues de pedido informe al Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones, que se extendió en demostrar los inconvenientes del trazado que se proyectaba, la comision del Ayuntamiento que entendia en el expediente, creyendo cumplir lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1876, acordó suspender la tramitacion del mismo y elevarlo á ese Ministerio del digno cargo de V. E.

Así lo verificó el Gobernador en 7 de Marzo de 1878; y observando la Direccion general de Política y Administracion que el Ayuntamiento no habia dictado acuerdo, lo devolvió á dicha Autoridad para que, una vez cumplido este requisito, lo remitiese de nuevo á ese centro para su aprobacion definitiva.

La Municipalidad, teniendo á la vista, además de los documentos que constituian el expediente, una nueva instancia de D. Melchor Gassull y otra de algunos propietarios y vecinos de la Barceloneta que suplicaban que se desliriese la peticion de que se trata en 30 de Abril del año último, acordó denegarla porque la línea propuesta infringia varias de las reglas generales aprobadas para tramvias, y era incompatible con concesiones ya otorgadas y con otras solicitadas ántes de la pedida por Gassull.

Recibido de nuevo el expediente en ese Ministerio, se ordenó al Gobernador de Barcelona que, oyendo á la Comision provincial, informase acerca de la validez que legalmente consideradas podian tener las bases que para el establecimiento de tramvias dictó el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1875. Cumpliendo este mandato, dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, manifestó que debiendo las referidas bases, por la indole de las disposiciones que contienen, formar parte de las Ordenanzas municipales, no cabia reconocerles validez legal porque, con arreglo á la ley orgánica, para que las Ordenanzas la alcancen es preciso que obtengan la aprobacion del Gobernador, y ni siquiera se habia solicitado esta para tales bases.

La Seccion, emitiendo el informe que se le pide en Real orden de 31 de Diciembre del año último, entiende que el asunto debe ser resuelto con arreglo á las prescripciones de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, porque aun cuando se promulgó despues de haberse solicitado por D. Melchor Gassull la autorizacion para construir la línea de tramvia á que el expediente se refiere, á ella hay que estar, una vez que al publicarse aquella no habia recaído en el mismo decision alguna que pudiese crear derecho, único caso en que, conforme al art. 79, habria que atenerse á las disposiciones anteriores á la propia ley.

Dice el art. 75 de esta: «Dicha concesion (la de tramvias) compete á los Ayuntamientos cuando los tramvias ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.»

Al Ayuntamiento de Barcelona se le ofrecieron algunas dudas acerca de si, una vez que no deferia á la pretension de D. Melchor Gassull, procedia ó no elevar el expediente á ese Ministerio; y el Negociado correspondiente del mismo, al examinar este punto, opinó que sólo se debian remitir á la Superioridad las solicitudes de la indole de la adjunta cuando los Ayuntamientos otorgasen las concesiones, porque únicamente sobre estas cabe la aprobacion.

La Seccion difiere de tal parecer, porque en su concepto el artículo transcrito tiene por objeto que el Gobierno intervenga siempre en unas cuestiones que tanto pueden afectar á los intereses del comercio y á los del público en general; y siendo así, ninguna razon existe para que, de la propia manera que está facultado para aprobar ó desaprobar las concesiones que hagan los Ayuntamientos, no le sea lícito ejercer igualmente su alta inspeccion y usar de sus atribuciones en los casos en que dichas corporaciones denieguen la concesion de alguna línea, pues bien pudiera suceder que los fundamentos de la negativa estuviesen tan en pugna con los mencionados intereses, que el Gobierno creyese conveniente ampararlos en virtud de la accion tutelar que le compete.

La línea de tramvia cuyo establecimiento pretende D. Melchor Gassull tiene el carácter de urbano, y por tanto, segun la disposicion legal de que se ha hecho mérito, la resolucion definitiva del expediente debe ser dictada por ese Ministerio del digno cargo de V. E.

Pasando en consecuencia la Seccion á examinar la cuestion de fondo, opina que procede que V. E. se sirva prestar su aprobacion al acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de Abril del año último, ya que las razones en que lo basó son muy atendibles y fundadas.

Las dificultades que ofreceria el trazado de la línea proyectada por D. Melchor Gassull han sido evidenciadas por el Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones. Hizo observar este facultativo que el interesado se proponia utilizar parte de una via no concedida aun, por más que su establecimiento hubiese sido solicitado por la *Sociedad de Almacenes generales de Depósito*: que hallándose pendiente la cuestion de si debian ó no subsistir los trozos de la línea que explota la *Sociedad general de tramvias* que corren por calles que no tienen el minimum de latitud fijado en las bases aprobadas por el Ayuntamiento para que pudiesen transitar vehículos de la clase de que se trata, y teniendo necesariamente que empalmar con uno de los referidos trozos la línea proyectada por Gassull, dicha cuestion vendria, no sólo á prejuzgarse, sino tambien á complicarse por los nuevos derechos que se crearian: que la parte de via que se deseaba construir entre el extremo del paseo de la Aduana y el Depósito comercial tendria que instalarse en el mismo arroyo en que lo está la tramvia de Atarazana á la Barceloneta, con lo cual se infringirian las bases mencionadas; y que las calles de la Barceloneta en que habria que fijar la línea solicitada no tiene la latitud marcada en las tan repetidas bases.

Cierto es que las aprobadas por el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1875, á que alude el Ingeniero en el anterior informe, y en que se apoyó dicha corporacion para denegar la instancia, aunque debian formar parte de las Ordenanzas municipales, no tienen la fuerza que esta por no haber recaído en ellas la aprobacion de la Autoridad superior de la provincia, conforme previene la ley municipal; pero á pesar de esto no puede negarse al Ayunta-

miento el derecho de atemperar á ellas su criterio en materias de tramvias; con tanto más motivo, por cuanto sus disposiciones, y especialmente las aplicadas en el caso de D. Melchor Gassull, son de todo punto convenientes y necesarias para evitar, no sólo las desgracias que fácilmente podrian ocurrir, sino tambien las dificultades que ofreceria al libre tránsito el establecimiento de un tramvia en calles de poca latitud ó el de dos líneas en una misma calle.

Esta sola razon bastaria para no acceder á la peticion de Gassull; y si se la une á la otra, tambien muy poderosa, de que la línea proyectada es incompatible con algunas ya concedidas y con otras solicitadas ántes de que aquel formulase su instancia, lo cual da á sus autores un derecho de prelacion que seria injusto desconocer, resulta evidenciado que las cuestiones que podrian surgir con los concesionarios de las líneas que se hallan otorgadas, y los perjuicios que pudieran inferirse á los habitantes de la Barceloneta por la estrechez de las calles en que habria de construirse la línea, á los vecinos de Barcelona en general y al comercio por lo que se dificultaria el libre tránsito, no compensan las ventajas que durante la temporada de verano tendrian las personas que se dirigiesen á los Baños Orientales, ventajas que despues de todo no serian grandes, puesto que la línea que enlaza el puerto de Barcelona con la villa de Gracia pasa á corta distancia del establecimiento.

Así, pues, la Seccion, fundada en lo expuesto, entiende que V. E. puede servirse confirmar el acuerdo en que el Ayuntamiento de Barcelona negó á D. Melchor Gassull la autorizacion para establecer el tramvia á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., remitiéndole el expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Sr. D. José María de Murcia, Conde del Valle, contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de una casa de su propiedad en la villa de Durango, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Durango acordó en sesion ordinaria autorizar al Alcalde en la más amplia forma para denunciar, previo expediente, las casas números 12, 14 y 64 del barrio del Olmedal, y cualesquiera otras que se hallaran en estado ruinoso, por ser una constante amenaza á la seguridad personal.

El Alcalde, con vista del dictámen del Maestro de obras de la localidad, ordenó el derribo de la casa núm. 14, bajo apercibimiento de verificarlo de oficio si no comenzaba en el improrogable término de 12 dias; previniendo al dueño que si tenia algo que alegar, lo expusiera al Ayuntamiento ó al Alcalde dentro del mismo plazo. Esta providencia fué aprobada por la corporacion municipal ántes de llevarse á efecto.

D. José María de Murcia, Conde del Valle, dueño de la expresada casa, solicitó que el Alcalde, por contrario imperio, repusiera su providencia en el sentido de que el reclamante pudiera desde luego comenzar las obras de reparacion necesarias.

Desestimada tal instancia y entablado recurso de alzada, el Gobernador, previo informe de la Comision provincial, del que dió audiencia al interesado, se declaró incompetente para entender en el asunto, y ordenó que se manifestara al reclamante que si lo estimaba oportuno acudiera al Tribunal contencioso-administrativo ó al ordinario.

Fundó tal resolucion en que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento conocer en todo lo relativo á policia urbana, cuidado de la via pública y ornato de la poblacion: en que la providencia del Alcalde no infringia la ley; y en que el núm. 11 del art. 83 de la de 25 de Setiembre de 1863 reserva á las Comisiones provinciales, como Tribunales contenciosos, el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos.

D. José Murcia acude ante V. E. suplicando que se dejen sin efecto las providencias del Alcalde y del Gobernador.

En tal estado ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

El art. 66 de la ley provincial declara vigente el 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, y por tanto reserva á la Comision provincial la facultad de entender como Tribunal contencioso-administrativo en lo relativo á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, pero con una condicion, y es «cuando la ley ó los reglamentos del ramo de-

claren procedente la vía contenciosa;» ahora bien: aun no se han publicado la ley ni los reglamentos, y por tanto no ha llegado el tiempo de declarar contenciosas las cuestiones de la índole especial á que este expediente se contrae.

«Pero la resolución del Gobernador no se apoya solamente en este fundamento, sino también en que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y en que este no ha cometido infracción legal.

En efecto, es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular los relativos á la policía urbana y de seguridad; y como del expediente resulta que amenazan ruina las casas números 12, 14 y 64 á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento, y las obras de reparación pretendidas por D. José María de Murcia pueden retardar que entren en la alineación que debe tener aprobada la Municipalidad, la Sección entiende:

Que el Ayuntamiento ha podido ordenar la demolición de la casa de que se trata, y no conceder al interesado licencia para las obras de reparación que ha pretendido suponiendo que dicha casa esté fuera de una alineación aprobada con anterioridad por la corporación municipal y que la reparación tienda á consolidar su fábrica con perjuicio de la expresada alineación y del ornato público.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Torres contra una providencia de V. S., relativa á la demolición de una casa de su propiedad, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado nuevamente la Sección el expediente adjunto promovido por D. Antonio de Torres y Campo contra la providencia en que el Gobernador de Jaén confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la capital relativo á la demolición de una casa propia del recurrente.

Aparece de los antecedentes:

Que á consecuencia de las repetidas comunicaciones dirigidas al Alcalde por el Ingeniero Jefe de la provincia y por el Ingeniero encargado de la carretera de Jaén á Córdoba encareciendo la necesidad de demoler con urgencia la casa núm. 1 antiguo y 12 moderno de la calle de Doña Magdalena del Prado á causa del inminente peligro que su estado ofrecía al tránsito por la travesía de dicha carretera, la Autoridad local ordenó varias veces á D. Antonio de Torres y Campo, propietario del edificio, que procediese al derribo del mismo:

Que habiéndosele conminado en 13 de Setiembre de 1877 para que lo verificase sin pérdida de tiempo, acudió al Ayuntamiento impugnando la competencia del Ingeniero para formular la denuncia, y alegando que no se habían cumplido las formalidades prevenidas en el bando de buen gobierno de la localidad; después de lo cual suplicaba que para resolver en definitiva el asunto en el sentido de que no era atendible la denuncia y de que esta debía ajustarse á los trámites establecidos en dicho bando, se tuviese en cuenta un expediente relativo á su casa que se hallaba hacia tiempo pendiente de acuerdo del Ayuntamiento:

Que después de oír el parecer del Ingeniero Jefe acerca de la anterior instancia, la Municipalidad, conformándose con el de la comisión de ornato, dispuso que en el término de ocho días se demoliese la parte ruinosa del edificio, y así lo comunicó al interesado y al Ingeniero á fin de que este señalase la porción del predio que era necesario derribar y la línea que se había de observar en la carretera para la colocación de los materiales y escombros que resultasen:

Que comunicada á D. Antonio de Torres la contestación del Ingeniero, presentó un nuevo escrito al Ayuntamiento quejándose de que no había resuelto acerca de todos los extremos que contenía su escrito, y pidiéndole que lo hiciese así, ó que al menos se rectificase por peritos de recíproco nombramiento la demarcación hecha por el citado facultativo, y en último término que se prorogase por ocho días el plazo que se le había señalado para comenzar el derribo:

Que concedida la prórroga solicitada, se alzó Torres ante el Gobernador de la provincia suplicándole que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la demolición, y que le previniese que debía resolver el expediente que existía en sus oficinas relativo á varios derribos ejecutados en el mismo edificio: en apoyo de esta pretensión hizo la historia del tal expediente; se extendió en demos-

trar que el Ingeniero era incompetente para denunciar su finca, puesto que el camino á que miraba no podía conceptuarse como travesía de carretera, una vez que no se hallaba aprobado por el Gobierno el proyecto de aquella, por cuya razón el repetido funcionario no debía intervenir en semejante vía; señaló como infringido el art. 73 de las Ordenanzas municipales, y acompañó certificación expedida por un Profesor de Arquitectura, Maestro de Obras, á fin de comprobar que el edificio no se encontraba en el mal estado que se suponía.

El Gobernador, aceptando el dictámen de la Comisión provincial, desestimó el recurso fundándose en que según las disposiciones de la ley de 11 de Abril de 1849, del reglamento de 14 de Julio del mismo año y de la Real orden de 3 de Febrero de 1871, el Ingeniero había sido competente para formular la denuncia de que se trata; y en que el acuerdo impugnado no contenía infracción de ley.

No aquietándose el interesado con la resolución, acude á V. E. rogándole, apoyado en los fundamentos que expone, que se sirva dejar sin efecto y ordenar que se le indemnicen los perjuicios que ha sufrido con la demolición; que se reedifique la parte de casa que ha sido objeto de ella, y que se dicten los acuerdos que procedan respecto á las instancias que tiene pendientes sobre el mismo asunto.

La Sección, al emitir el dictámen que por orden de S. M. se ha servido pedirle el Ministerio del digno cargo de V. E., tiene que hacerlo en el sentido de que no es posible estimar, salvo en un punto no esencial, la petición de D. Antonio de Torres y Campo, puesto que las disposiciones vigentes no permiten acceder á ella.

Uno de los principales fundamentos en que el recurrente apoya su alzada es que el camino al cual mira su casa no puede reputarse como travesía de carretera, una vez que no ha obtenido la aprobación del Gobierno el proyecto que acerca de aquel trozo de vía formó el Ingeniero Jefe de la provincia, por lo cual este facultativo nada tiene que ver con ella ni con los edificios que la limitan.

Tal argumento, que á primera vista aparece concluyente, sería decisivo para el asunto si únicamente pudiesen considerarse como travesías de carretera aquellos cuyo proyecto hubiere merecido la sanción del Gobierno; pero como la primera de las disposiciones transitorias del reglamento dictado para la ejecución de la ley de travesías de 11 de Abril de 1849 establece que hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en dicha ley se forme el plan general que respectivamente deba señalarse con las formalidades y trámites del reglamento á todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que se hallen en uso, y en este caso se encuentra la de que se trata, puesto que sirve como tal desde la apertura de la carretera de Jaén á Córdoba, es incuestionable que tiene el carácter de travesía, y que se halla por tanto sujeto á las prescripciones de dicho reglamento.

Sería igualmente decisivo el argumento que la Sección viene examinando si las excitaciones del Ingeniero para que se derribase la parte ruinosa de la casa de Torres se hubiesen fundado en algunas de las reformas que constituyen el proyecto que pende de la aprobación superior; mas como en las denuncias no hizo el repetido facultativo alusión siquiera á semejante plan, sino al inminente peligro que ofrecía el estado del edificio, para lo cual le autoriza taxativamente el art. 32 de la Ordenanza sobre conservación y policía de las carreteras, que es aplicable á las travesías de las mismas, no ofrece duda que el Ingeniero, lejos de extralimitarse de las facultades que le competen al formular las denuncias, se atuvo rigurosamente á las prescripciones vigentes, y dió pruebas de prevision y celo dignos de encomio porque, como decía acertadamente en uno de sus escritos, si el edificio llegase á desplomarse produciendo desgracias, por mucho que se lamenten luego no serían ya remediables.

El art. 73 del bando de buen gobierno que rige en Jaén desde Enero de 1863 dispone, como dice el apelante, que para mandar demoler los edificios que amenacen ruina es preciso el informe del Arquitecto del Ayuntamiento. La queja que por haberse prescindido de esta formalidad produce el interesado sería fundada si la casa de que se trata hubiese estado situada en una vía urbana; pero como según la Real orden de 3 de Febrero de 1871, que se ha unido al expediente, las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas á los reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que los forman como vías urbanas, sino como parte integrante de las mismas carreteras, hay que reconocer que el mencionado precepto del bando de buen gobierno no tiene aplicación al caso del expediente, porque las reglas que dicho bando comprende no pueden contravenir lo establecido en disposiciones de carácter general, y porque el requisito que exige el artículo que D. Antonio de Torres conceptúa infringido sólo es obligatorio cuando la denuncia se refiere á edificios que se hallan en las vías puramente

urbanas, mas no para la de aquellos que con motivo de radicar en calles ó caminos que no tienen el expresado carácter se rigen por reglamentos especiales.

No cometió, pues, en concepto de la Sección, infracción legal alguna el Ayuntamiento al mandar, en vista de las denuncias presentadas por el Ingeniero, que se demoliese la parte de la casa del recurrente que amenazaba ruina, por cuya razón no puede ser atendida la alzada en cuanto impugna tal acuerdo.

En lo único que la Sección entiende que procede deferir á la reclamación de D. Antonio de Torres y Campo es en lo relativo á que el Ayuntamiento decida las diversas instancias que asegura haberle presentado con motivo de otros derribos ejecutados en la misma casa origen del expediente, porque no es legal ni justo que las Autoridades y corporaciones aplacen indefinidamente la resolución de las peticiones que ante ellos se producen; y así, la Sección, resumiendo lo expuesto, opina que se debe desestimar el recurso y prevenir al Ayuntamiento de Jaén, por conducto del Gobernador, que se halla en el caso de resolver como estime procedente las instancias á que el apelante alude.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la instancia dirigida al Alcalde de Cádiz por varios vecinos, propietarios y dueños de establecimientos de las calles de Ahumada, Isabel la Católica y Cruz de la Madera, pidiéndole que mandase cerrar el taller de herrería, cerrajería y fundición de metales que D. José de la Vega tiene en el núm. 8 de la última de las calles mencionadas porque su existencia era contraria al artículo 47 de las Ordenanzas municipales, y porque se hacía insostenible la incomodidad y el riesgo de incendios que ofrecía á causa de no reunir las condiciones marcadas en los artículos 173 y 175 de las mismas Ordenanzas, y de acumular en su estrecho recinto grandes cantidades de carbón de piedra, dicha Autoridad, después de oír el parecer del Arquitecto municipal que pasó á reconocer el establecimiento, dispuso que el dueño de este sacase todo el carbón que tenía depositado y lo almacenase fuera de los muros de la ciudad, conforme á lo que prescribe el artículo 47 de que se ha hecho mérito.

Posteriormente el propio Alcalde, á quien recurrió el dueño del taller, ratificó su anterior providencia, y le ordenó que cesase en los trabajos de herrería y fundición de metales, pudiendo continuar en los de cerrajería.

Alzóse Vega contra tal providencia ante el Gobernador; y este, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que resolviese lo que juzgase conveniente, puesto que el Alcalde se había excedido de sus facultades al entender por sí solo en un asunto que competía á la Municipalidad.

Esta corporación por acuerdo de 28 de Mayo de 1878 mantuvo la providencia del Alcalde, relativa á que D. José de la Vega depositase el carbón fuera de la ciudad; y respecto á la herrería, dispuso que se colocara en las condiciones que establecen los artículos 173 y 175 de las Ordenanzas, porque si bien por el hecho de ser el establecimiento anterior á la publicación de estas no procedía cerrarle, como causaba molestias á los vecinos y constituía un peligro de incendio, el Ayuntamiento estaba en el deber de aminorar la primera y de precaver el segundo.

Comunicada á D. José de la Vega esta resolución, pidió al Gobernador que la dejase sin efecto, fundando la alzada en que no podían aplicarse á su establecimiento los artículos 47, 173 y 175 de las Ordenanzas, porque la existencia de aquel data de 1833 y las Ordenanzas son de 1845, y en que tales disposiciones se hallan derogadas por la costumbre, como lo prueba el hecho de que todos los talleres de herrería que existen en Cádiz, algunos de los cuales son posteriores á las Ordenanzas, están en las mismas condiciones que el suyo, sin que se haya obligado á los propietarios de los mismos á atemperarse á dichos preceptos.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, confirmó el apelado; y no aquietándose D. José de la Vega, suplica á V. E., por las razones que expresa, que se sirva revocar tal providencia y declarar legal la existencia del establecimiento en las condiciones en que se halla.

La Sección, al emitir su informe en cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, con la que se sirvió V. E. pasarle el expediente, se abstendrá de examinar el asunto en el fondo, porque dada la índole del mismo, creó terminada ya la vía gubernativa.

No ofrece duda que el acuerdo del Ayuntamiento recajó en materia que le compete exclusivamente, una vez que el art. 72 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 determina que son de esta naturaleza las medidas de policía urbana, y las que se relacionan con la comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas y propiedades; y sobre esto versó la resolución impugnada.

Si el interesado entendió que con ella se vulneraban sus derechos particulares, debió deducir las acciones correspondientes ante la Comisión provincial, que como Tribunal contencioso-administrativo es la llamada, conforme al artículo 83, caso 9.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1873,

restablecido por el art. 2.º, base 4.ª, regla 2.ª, de la de 16 de Diciembre de 1876, á oír fallar en primera instancia, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones que se susciten acerca de la insalubridad, peligro é incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas, y su remoción á otros puntos; y como aquí se trata del peligro é incomodidad que ofrecen los talleres de D. José de la Vega, entendiéndose la Sección que se debe declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Por Real decreto de 18 de Marzo último le han sido concedidos los honores de Jefe de Administración civil á D. Vicente Vieites, Juez de primera instancia de la ciudad de Jaca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

XXX.

Certificacion de no existir sobre una finca derechos reales de especie determinada.

D. N. N. etc.  
Certifico Que habiendo acudido A. pidiendo se le libre certificacion literal de los censos é hipotecas que graven la casa que posee en esta ciudad, calle....., núm....., ó de no existir sobre ella gravámen de dicha especie, si resultare así, desde el establecimiento de la suprimida Anotaduría, he examinado todos los libros de la misma, y de ellos no aparece que la casa núm..... de la calle....., señalada con el núm..... en el Registro de la propiedad, tomo....., folio....., cuyos linderos son....., y cuyo dominio está inscrito á favor del referido A. en la inscripcion núm....., esté gravada con censos ni con hipotecas vigentes desde el establecimiento del antiguo Registro, ni hay presentado, respecto á ella, título alguno relativo á tales gravámenes que se halle pendiente de inscripcion. Así resulta de los libros de Registro y del Diario. Y para que conste expido la presente en.....

(Fecha y firma.)

Honorarios de la busca en la antigua Anotaduría.....  
Idem de esta certificacion.....

XXXI.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

INDICE DE PERSONAS.

Nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito y anotado el dominio ó derecho real de alguna finca.	Tomo y folio de las inscripciones ó anotaciones en que se halle interesada.	Tomo y folio en que aparecen las cancelaciones.
Abad (D. José).....	Tomo II, folio 64.....	Tomo II, folio 68.
Belabal (D. Juan).....	Tomo IV, folio 37; Tomo VI, folio 49.....	Tomo IV, folio 37; Tomo VI, folio 64.
Becerril (D. Pedro).....	Tomo V, folio 14; Tomo VII, folio 95; Tomo X, folio 20..	Tomo V, folio 14; Tomo VII, folio 64.

XXXII.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

INDICE DE FINCAS.

Seccion de fincas urbanas.

Plaza ó calle.	Número.	Número de la finca en el Registro.	Libro y folio en que aparezca inscrita.	Especie ó clase de dominio, derecho real ó de la anotacion preventiva.
Constitucion..	2	34	Tomo I, folio 27...	Dominio.
Cruz.....	14	52	Tomo IV, folio 54...	Hipoteca.
Comercio.....	40 moderno y 17 antiguo.....	43	Tomo II, folio 89...	Anotacion por legado, embargo, etc

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

XXXIII.

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

INDICE DE FINCAS.

Seccion de fincas rústicas.

Nombre de la finca ó del sitio ó término.	Sitio, aldea ó barrio.	LINDEROS.		CABIDA.		Uso agrícola á que está destinada.	Número de la finca en el Registro.	Libro y folio en que aparezca el asiento.	Especie ó clase de dominio, derecho ó anotacion preventiva.
		Oriente.	Poniente.	Hectáreas.	Areas.				
Carmelita.....	Mameyes.....	El mar.....	Camino de Rio Piedras.	20	0'6	Ingenio.....	2	Tomo IV, folio 35.	Dominio.
Pitajaya.....	"	D. Antonio Veve....	Arroyo Grande.....	25	"	Cafetal.....	15	Tomo X, folio 30..	Servidumbre.
Concepcion.....	Medio mundo.....	D. Juan Zalduondo..	"	40	0'4	Ingenio.....	40	Tomo VIII, folio 95.	Embargo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Política.

Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Nápoles da cuenta de haber fallecido en la casa-iglesia de Nuestra Señora de Monserrat, en aquella ciudad, el Sacerdote español D. Andrés Alonso, habiéndose procedido á las formalidades convenientes con arreglo al tratado.

Igualmente el Cónsul de España en el Havre participa que el día 1.º de Febrero último falleció en Vernon el súbdito español D. José Antonio Curana, natural de Torre Farrera, provincia de Lérida, ascendiendo su herencia á la suma de 400.000 francos en valores muebles, la cual distribuye en varios legados á diferentes personas, instituyendo por heredero universal del resto á su sobrino D. José Calvet, hijo de su hermana Doña María.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 22.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Francia.

LUCES Y MUELLE DE MENTON. (A. H., núm. 90/504. Paris 1878). Segun el Administrador de la inscripcion ma-

ritima de Villafranca de Niza, en el puerto de Menton, que actualmente se halla en construccion, la escollera propiamente dicha está concluida, excepto en lo concerniente á muelles y murallones de abrigo, y mide 370 metros de largo. Para alumbrar dicho puerto, cuya profundidad varia de 6 á 7,5 metros, se trata de encender dos luces, una en el baluarte que hay al NO. de él y otra al N. en Gavavan.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2 y 130 de la III.

OCÉANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

FARO DE MOUTONS. (A. H., núm. 91/507. Paris 1878). Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, en lo alto de una torre de mampostería, recién construida en la isla de Moutons, islas Glenans, Finistère, por 47° 46' 32" latitud N. y 2° 40' 35" longitud E., se enciende á 15,15 metros de elevacion sobre el terreno, y á 18,4 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, una luz fija roja, verde y blanca, cuyo alcance respectivamente al color es de 8 millas, 7 millas y 13 millas.

Dicha luz aparece roja en el sector de 60°, comprendido entre el N. 39° O. y el S. 81° O., iluminando los escollos que se extienden desde el E. de los Poulains hasta el S. de Karek Greiz; verde en el sector de 31°, comprendido entre el S. 81° O. y el S. 50° O., dando á conocer así la Basse Rouge; blanca en el sector de 22° completamente limpio, comprendido entre el S. 50° O. y el S. 28° O.; roja nuevamente en el sector de 96°, comprendido entre el S. 28° O. y el S. 68° E., alumbrando así los escollos de los Glenans, desde el O. de los Bluiniers hasta el N. de la Basse Jaune; y finalmente, blanca en el resto del horizonte.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 20° 40' NO. en 1878.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 21 y 470 de la II.

Extremo SO. de Inglaterra.

BOYAS DE LAS SORLINGAS. (N. t. M., núm. 450. Trinity-House, Londres 1878). A fin de facilitar á las embarcaciones la entrada en los canales llamados Broad sound y Crow sound, se han colocado las dos nuevas boyas siguientes:

1.ª Una cilíndrica (can buoy) de 2,4 metros, fajeada de negro y blanco, se ha fondeado por 18 metros de agua á bajamar de sizigias, al S. de las piedras Gunner, Broad sound, con el islote Scilly á 4 millas al N. 20° E., abierto de un poco más de su largo al E. de Maiden Bower; el faro de Bishop Rock á 1,7 milla al S. 42° 40' O., y la luz de Santa Inés á 2,7 millas al S. 86° 40' E.

2.ª Una boya cónica negra de 2,4 metros se ha fondeado por 9 metros de agua á bajamar de sizigias al S. de las piedras Hat, Crow sound, con el pico de Menewethan al N. 73° 38' E., abierto al S. de Great Arthur; la punta de la isla Tolls á 0,6 milla al S. 22° E., y la punta Inisidgen á media milla al S. 68° O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 22° NO. en 1878.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 221 y 558 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

BOYA DE BOURDINOTS. (A. H., núm. 90/502. Paris 1878). Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, á 80 metros al ENE. de la piedra de Bourdinots, que se

(1) Véase la GACETA de ayer.







MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 1.º de Marzo de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.		
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	
Caja.....			4.476.829'78	6.640.070'95	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.746.432'44	2.828.707'95		
	Idem de tres á seis id.....	365.022'50	464.064'84		
	Idem á más tiempo.....	402.621'96	"		
	Documentos á cobrar cuenta ajena.....	2.214.076'90	3.292.772'79	2.214.266'90	5.471.780'79
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	10.000.000	"		
	Comisionados.....	1.891.231'84	"		
	Ayuntamiento de la Habana.....	3.177.633'25	"		
	Sucursales.....	203.977'46	2.112.328'05		
	Créditos vencidos.....	55.903'04	2.967.481'57		
	Cuentas varias.....	"	7.890.875'06		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			15.328.765'29	12.970.684'68	
Propiedades.....	Fincas.....	15.604'43	220.006'08		
	Moviliario.....	5.727'55	6.747'63		
	Acciones varias.....	"	1.218'85		
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.528'60	42.878'78	21.331'98	227.972'51
	Generales.....	22.874'23	24.245'95		
			26.402'83	66.824'73	
			22.067.596'78	71.183.304'56	
PASIVO.					
Capital.....			8.000.000		
Fondo de reserva.....			310.567'36		
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.738.300'57	8.966.176'80		
	Depósitos sin interés.....	390.981'89	474.067'14		
	Dividendos atrasados.....	19.660	68.244'85		
	Idem corriente, núm. 45.....	"	80.920		
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		15.282.514'20	5.148.942'46	9.589.408'79
	Emision de guerra.....		43.805.970'90		
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	936.042	"		61.088.485'10
	Corresponsales.....	11.236'32	40.659'40		
	Contrato de contribuciones.....	"	198.975'14		
	Cuentas varias.....	6.493.020'21	"		
Intereses.....	Por cobrar.....	1.180.446'80	401.052'21	7.400.348'53	239.634'54
	Por liquidar.....	5.020'75	127.734'19		
Ganancias y pérdidas.....			1.185.437'55	228.786'40	36.989'73
			22.300'88		
			22.067.596'78	71.183.304'56	

Habana 1.º de Marzo de 1879.—El Contador, J. B. Carvacho.—V.º B.º.—El Director interino, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Doña Isabel Pares y Herrera para que en el término preciso de 30 dias comparezcan en este Gobierno de provincia á contestar lo que á bien tengan á la censura de calificación de uno de los particulares del unico reparo pendiente en las cuentas de totales y líquidos de la Comision-Pagaduria de este Gobierno político, comprensivas de Enero á Julio de 1841, en cuanto hace relacion á D. Juan María Herrera; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Cáceres 3 de Abril de 1879.—El Gobernador, E. Oiloqui.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Empréstitos.

No habiéndose presentado los interesados á recoger el resguardo correspondiente á la factura presentada en esta Administracion, á la que correspondió el núm. 8.294; y existiendo en la misma instancia presentada por D. Nicolás Yagüe, vecino del pueblo de Cabezueta, en esta provincia, en la que manifiesta habersele extraviado la parte correspondiente para poder recoger los resguardos, se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de la persona que se crea con derecho á hacer la reclamacion.  
Segovia 3 de Abril de 1879.—El Jefe económico, B. S. Quintín.

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO CENTRAL.

SECCION DE LISTA.

Cartas escritas por falta de franqueo el día 3 de Abril.

Núm. 27	Andrés Fernandez.—San Fernando.
28	Aljardre Caballero.—Salamanca.
29	Ana Clarós.—Loja.
30	José Blanco.—Campanario.
31	Cárlos García.—Navas de San Juan.
32	Dolores Tapa.—Mestilla.
33	Dolores Martínez.—Sevilla.
34	Francisco Rosaque.—Bañol.
35	Francisco Rosaque.—Bañol.
36	José María Oliver.—Baza.
37	Juan Sanchez.—Alicante.
38	José Moret.—Málaga.
39	María de Franco.—Castriño de Duero.
40	Manuel Hernandez.—Salamanca.
41	Manuel Escamilla.—Cañada del Hoyo.
42	Pedro Arenas.—Ciudad Real.
43	Jesusa Ramirez.—Cádiz.
44	Rufina Sanchez.—Valmojado.

Madrid 4 de Abril de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 4.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Adra.....	Francisco Morales.	Abada, 11, primero izquierda.
Valencia.....	Joaquin Badenes...	Rosario, 9.
Leon.....	Manuel Oria.....	Desengaño, 19, 1.
Valladolid.....	Dolores Castriño...	Santa María, 25.
Oviedo.....	José Antonio Dénia.	"
Pontevedra.....	Arias.....	Toledo, 40.
Guadix.....	Coronel regimiento Husares Princesa.	Cuartel Montaña.
Lorca.....	Miguel Uzuriaga...	Alcalá, 28, principal.
Barcelona.....	Ricardo Moragas...	Alcalá, 17 duplicado.
Nevalcarnero.....	Joaquin Montoya...	Comadre, 6.
Barcelona.....	José Boix.....	Alcalá, 17.
Coruña.....	El mismo.....	Idem.
Luarca.....	Rubio.....	Maldonado, 5.
Mondoneo.....	Juan Oro.....	Buenavista, 12.
Barcelona.....	Mariano Pedros...	Hortaleza, 57, segundo
Utiel.....	Roman Diaz.....	Soldado Cuartel Montaña.
Ferrol.....	Antonio Fernandez.	Torija, 3.
Badajoz.....	Yunosas Montjuich.	Cármén.

Madrid 4 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta del Canal Imperial de Aragon.

Verificado en este dia el sorteo para las 74 obligaciones del empréstito del Canal que con arreglo á lo que determina la base 3.ª de las aprobadas por Real decreto de 6 de Agosto de 1875 deben amortizarse en 1.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

Número de las bolas extraidas.	Obligaciones que cada bola representa.
Procedente del sorteo anterior quedaron dos obligaciones de la decena 13, señaladas con los números.....	423
Idem del de la fecha, 161.....	426
282.....	4601 al 4610
16.....	2.811
3.....	2.820
9.....	151
267.....	160
243.....	21
9.....	30
267.....	891
243.....	900
9.....	2.662
243.....	2.670
9.....	2.451
243.....	2.460
9.....	81
243.....	90

De esta última decena sólo corresponde amortizar en 1.º de Julio próximo los números 87 y 88, quedando los ocho restantes para el semestre inmediato.

Zaragoza 1.º de Abril de 1879.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que derogado por los trámites legales el artículo 228 de las Ordenanzas municipales, y acordada por el Excmo. Ayuntamiento la admision y venta para el consumo de las carnes de oveja, cordera, macho cabrio castrado y cabra, la introduccion y expendicion de las mismas se verificará en la forma siguiente:

1.ª Las reses lanaras y cabrias destinadas al consumo se presentarán en la casa-matadero, donde se tomará razon de ellas, del dueño del ganado y de las personas que las introduzcan.

2.ª El encierro, reconocimiento y matanza de estas reses, así como el romaneo, adeudo y extraccion de sus carnes, se verificará en la forma dispuesta en el reglamento de mataderos para los carneros y corderos; quedando prohibido la matanza y romaneo de toda res que no reúna perfectas condiciones de salubridad y gordura, á juicio de los revisores de dicho establecimiento.

3.ª Las carnes y despojos de estas reses satisfarán los derechos de consumo con arreglo á las partidas 23 y 27 respectivamente de la tarifa vigente, é igual arbitrio de duguello al señalado para los corderos.

4.ª Las carnes serán marcadas con un sello especial que las distinga de las que hoy se destinan al consumo.

5.ª Las carnes de oveja y de ganado cabrio, así como sus despojos, sólo podrán venderse con absoluta separacion de las de vaca, carnero y ternera; y los vendedores estarán obligados á tener colocada una tablilla en el sitio más visible de los puestos, que exprese con letras bien claras las clases y precios á que se vendan.

6.ª Las prescripciones de las Ordenanzas municipales relativas á la venta de carnes de vaca y carnero se hacen extensivas á las de oveja y reses caurias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Madrid 5 de Abril de 1879.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.









en la misma oficina y dias expresados 29 de este mes al 9 de Abril inclusive. Barcelona 26 de Marzo de 1879.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X-1326-2

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria para tratar y deliberar acerca del nuevo contrato de minerales el dia 12 del corriente mes, a las nueve de la noche, calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se avisa a los señores socios para que se sirvan concurrir a ella. Madrid 4 de Abril de 1879.—El Presidente, Joaquin de Hisern. X-1334

Lloyd Catalan de seguros maritimos.

Balance general de dicha Compañia, efectuado en 31 de Diciembre de 1878.

Table with columns: ACTIVO, Pas. Cént s., and various financial entries like 'Per el 90 por 100 a desembolsar por los señores accionistas'.

Table with columns: PASIVO, Pas. Cént s., and various financial entries like 'Capital', 'Sinistros pendientes de pago'.

Barcelona 31 de Diciembre de 1878.—Por El Lloyd Catalan, los Directores, Federico Maresch.—Miguel Aldabó. X-1333

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente: Tocino añejo, de 1850 a 19 pesetas la arroba...

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Terneras, 57. Su peso en libras... 3.223.—Idem en kilogramos... 1.670.

Estado de los productos recordados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

Table with columns: PRODUCTOS DE REGISTRO, Ptas. Cént s., and various entries like 'Fábricas de cervezas', 'Fábrica de gas, cok y residuos'.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 4 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Terrores. Vicedel Villar.

Bolsa de Madrid.

Notacion oficial del dia 4 de Abril de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4, and various financial entries like 'Renta perpetua al 3 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, and various entries for different locations like 'Albacete', 'Alicante', 'Almeria'.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLÉSSES, and various entries like '3 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: LONDRES, PARÍS, and various entries like 'Londres, a 90 dias fecha'.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Abril de 1879.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HUMEDAD, and various entries like '3 de la m.', 'Temperatura maxima del aire'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 4 de Abril de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, VIENTO, and various entries for different cities like 'S. Sebastian', 'Bilbao', 'Oviedo'.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Los domingos 6 y 13 del mes actual no se celebrarán Conferencias agricolas en atencion a las solemnidades religiosas.

La Academia de Jurisprudencia celebrará junta general hoy sábado, a las ocho y media de la noche, para dar lectura del proyecto de reforma del reglamento.

La Biblioteca Enciclopédica popular ilustrada, que dirige y publica en esta Corte el editor Sr. D. Gregorio Estrada, acaba de enriquecerse con un nuevo libro correspondiente a la seccion 4.ª (Historia), titulado Guadalete y Covadonga...

Como el titulo indica, se describe en esta obra la historia de nuestra patria en uno de los periodos más dramáticos de su vida nacional: cuando el Imperio godo, que habia llegado a la cumbre de la grandeza, cae de un solo golpe en la sangrienta batalla de Guadalete...

Véase en ella bosquejados admirablemente los principales acontecimientos políticos ocurridos en España en el trascurso de 300 años: los reinados de Wamba, Witiza y Rodrigo, la verdadera leyenda de Florinda, la persecucion de los judíos, la irrupcion de los árabes, Guadalete, el reino de Teodomiro, Pelayo y Covadonga...

El Sr. Martinez de Velasco, bien conocido del público, ha escrito una obra bellisima, y que será leida con afan por todas las personas que amen las glorias de la patria.

La forma es elegante, como la de todos los Manuales de esta Biblioteca.

Esta noche se verificará en el teatro de la calle de Jovellanos el beneficio de la primera tiple Sra. Franco de Salas con la aplaudida zarzuela La guerra santa, y una cancion titulada La Peadora, escrita expresamente para la beneficiada por el maestro Sr. Fernandez Caballero.

SANTOS DEL DIA.

San Vicente Ferrer, confesor; Santa Irene, virgen, y Santu Emilia.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Encarnacion.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Dolores Franco de Salas.—La guerra santa.—La pecadora.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las tres.—A beneficio de la Srta. Esmeralda Cervantes.—A tirse de un cabello.—Concierto y lectura de poesias.

A las ocho y media.—Los señoritos.—Pedro Ponce y Juan Carranza.

TEATRO DE APOLO.—No hay funcion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lola y Pepito.—El ayuda de cámara.—Las tres palmatorias.—Por no explicarse.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasion y muerte de Jesús.